SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **JAYSON JAVIER TORRENEGRA TORRES** en contra de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y el señor **HENRY LADINO DIAZ (Rad. 2021 – 193)** informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 01 al 14 de marzo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 05, 06, 12 y 13 de marzo del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** se notificó el 25 de febrero de 2022, siendo la última de las demandadas en notificarse.

Los apoderados judiciales de la **CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S** respondieron la demanda dentro del término oportuno. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, no se observa que haya aportado la constancia de envío de la contestación al genitor a la parte actora.

Los demandados **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S** y **HENRY LADINO DIAZ** guardaron silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 15 al 22 de marzo de 2021, inhábiles los días 19, 20 y 21 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1288

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a estudiar la admisibilidad

de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 099*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***22 de junio de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria